

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIONES.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de caria á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Seco y Tarrío, Alcalde que fué de Rianjo, contra un acuerdo de esa Comisión provincial, relativo á la recaudación de impuestos desde 1869 á 1874, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 9 de Febrero del corriente año, ha examinado la Sección el adjunto expediente en que D. Manuel Seco y Tarrío, Alcalde que fué de Rianjo, se alzó contra un acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña.

Tuvo origen este voluminoso expediente en un acuerdo que tomó el Ayuntamiento de dicho pueblo en 2 de Julio de 1874, á fin de que los recaudadores de los arbitrios municipales, de los repartimientos y del impuesto personal presentasen balances que, justificados con las correspondientes cartas de pago, acreditasen haber entregado al Tesoro, á la provincia ó al Municipio el total de las sumas que segun los documentos de Secretaría hubieran recaudado ó debido recaudar.

Comunicado este acuerdo á los interesados, manifestó el Sr. Seco que en la Secretaría del Municipio debía existir cuanto se le reclamaba, y que sería fácil hallar, en razon á que el Secretario del Ayuntamiento era el mismo que había en su tiempo.

Considerando el Alcalde que esta contestacion era una evasiva que no debía admitir, dispuso que por vía de liquidacion se compulsasen los diferentes repartimientos, los cargarémos que obrasen en cuentas de caudales, y los libros de intervencion que existieran en Secretaría; y que hecho así se proveyera.

En consecuencia, reconocido el repartimiento personal correspondiente al año económico de 1869-70, del cual fué recaudador D. Manuel Seco, resultó que el importe de las sumas de que se componía, así para el Tesoro como para los demas gastos que encierra, ascendía á 15.145 pesetas 65 céntimos, y que lo entregado por todos conceptos importaba 7.608 pesetas 94 céntimos, apareciendo un déficit contra el recaudador de 7.536 pesetas 71 céntimos.

En sesion de 17 de Setiembre acordó el Ayuntamiento aprobar la liquidacion, disponiendo que dentro del término de tercerodia, despues de notificado el Señor Seco, entregase en Depositaria de fondos municipales la cantidad de que resultaba de eudor; entendiéndose que de no verifi-

carlo en el plazo fijado se procedería por la vía de apremio.

Previas varias diligencias practicadas de orden del Alcalde á fin de que el Señor Tarrío se presentase en el Ayuntamiento para ser notificado, y que fueron anuladas, dispuso la Municipalidad que se hiciera constar cuándo fué nombrado recaudador D. Manuel Seco y con qué condiciones; y verificado, que se estuviera á lo resuelto, notificándose á domicilio el acuerdo últimamente tomado.

De la certificacion extendida á continuacion aparece que en sesion celebrada por el Ayuntamiento en 16 de Mayo de 1870 fué nombrado el Sr. Seco y Tarrío, Alcalde á la sazón, recaudador del impuesto personal, correspondiente al ejercicio de 1869-70, sin que se le asignara cantidad alguna por premio de recaudacion.

Luégo que se pusieron certificaciones comprensivas de los balances ó liquidaciones correspondientes á los arbitrios sobre artículos de consumos, de que tambien fué recaudador el Sr. Seco durante los ejercicios de 1869 al 72, acordó el Ayuntamiento en sesion de 7 de Noviembre (1874) que sin levantar mano se activase el procedimiento contra los recaudadores del impuesto personal y repartos generales: que verificada la entrega se les abonase lo que el Ayuntamiento dispusiera como premio de cobranza, y que en punto á los arbitrios sobre las especies de consumos, se hicieran efectivas las cantidades que hubieran recaudado de ménos hasta el completo de lo que se consignó en los respectivos presupuestos, dirigiéndose los procedimientos contra todos y cada uno de los individuos del Ayuntamiento á cuyo cargo estuvo la cobranza.

D. Manuel Seco presentó sin justificantes la liquidacion de los arbitrios sobre los artículos de consumos durante los años económicos de 1870-71 y de 1871-72, segun la cual resulta una diferencia á favor de la recaudacion de 235 pesetas 79 céntimos. En la del balance correspondiente al ejercicio de 1869-70 aparece una diferencia á favor del Municipio de 1.182 pesetas 39 céntimos. En una nota dice el recaudador que una vez que en la anterior liquidacion hay á su favor un alcance de 235 pesetas 79 céntimos, era visto que existía contra él la suma de 946 pesetas 60 céntimos, que estaba pronto á entregar en la Depositaria, previa orden y carta de pago.

Expedida certificacion de varios particulares á fin de acreditar que no se habían satisfecho algunas cantidades que figuraban en las cuentas como pagadas, acordó el Ayuntamiento en sesion de 19 de Noviembre (1874) dejar sin efecto las liquidaciones presentadas por D. Manuel Seco y Tarrío, y que se procediera contra él apremiándole sin levantar mano, hasta que realizase el total de sus descubiertos, indemnizándose despues lo que fuera justo. Este acuerdo se fundó entre otros motivos en que segun las liquidaciones anuladas aparecía de los libros de

contabilidad existir partidas fallidas y pagos hechos á los empleados de la Administración, sin que en Secretaría obrasen los oportunos expedientes ni los libramientos que lo acreditasen.

El Alcalde dispuso á su vez que se certificaran los acuerdos tomados por la Junta municipal acerca de la recaudacion de los arbitrios municipales, resultando de estos documentos que la cantidad recaudada en cada uno de dichos años fué inferior á la calculada. Aparece asimismo que en la sesion de 13 de Marzo de 1873 la Junta municipal aprobó la cuenta general, adicional y de administracion referente al ejercicio de 1870-71, sin que en dicho acuerdo ni en ningun otro se hubiese objetado cosa alguna sobre la buena ó mala administracion de los arbitrios municipales; y en cuanto á las correspondientes á los ejercicios de 1871-72, de 72-73 y de 73-74, se hallaban formuladas en la Secretaría del Ayuntamiento, pero sin censurar ni aprobar.

En este estado se unió al expediente el acuerdo que tomó la Comisión provincial en 27 de Noviembre de 1874, á virtud de las quejas que produjo D. Manuel Seco y Tarrío por las vejaciones que le ocasionaba el Ayuntamiento, á quien se remitió la instancia del interesado para su informe, previniéndole que con suspension de todo procedimiento acompañase todos los antecedentes originales y cuentas de referencia, para la resolucion á que hubiere lugar.

En 4 de Diciembre evacuó el Ayuntamiento el informe pedido, haciendo un resumen de cuanto queda expuesto: en su vista acordó la Comisión provincial en 15 de Marzo de 1875: primero, declarar responsable á D. Manuel Seco y Tarrío, como recaudador del impuesto personal del año económico de 1869-70, de la cantidad de 7.608 pesetas 94 céntimos que constituía la diferencia entre lo recaudado é ingresado en Caja por dicho concepto; segundo, considerar de abono por cuenta de dicho crédito las 5.500 pesetas entregadas al contratista de la casa-escuela, cuyo pago rechazaba el Ayuntamiento; tercero, que era igualmente de abono el premio de cobranza que acordare el Ayuntamiento en vista de antecedentes: cuarto, que D. Manuel Seco, como recaudador de los arbitrios sobre los artículos de consumos en los años de 1870-71 y 1871-72, era responsable del reintegro de 1.806 pesetas 80 céntimos, diferencia entre lo recaudado é ingresado en ambos años por dicho concepto; quinto, que tambien debía responder de los intereses correspondientes á las 5.500 pesetas al respecto del 6 por 100 desde que debían ingresar en Caja hasta la fecha del recibo expedido por el contratista.

Contiene además este acuerdo otros extremos, que no es del caso referir.

Luégo que se comunicó al interesado, acudió á la Comisión provincial exponiendo que como recaudador del impuesto personal en 1869-70, rindió su cuenta y fué comprendida en las generales de la Administración municipal, cuya aproba-

cion definitiva correspondía á la Diputación provincial; pero que la Comisión provincial, sin tener á la vista ni aun reclamar la cuenta general, tomó resolucio- n dejando á la voluntad del Ayuntamiento la fijacion del premio de cobranza que de antemano estaba consignado en el correspondiente libro de actas: que recaudó asimismo los arbitrios municipales en los años de 1870-71 y 71-72, y á pesar de que las cuentas generales correspondientes al primero de dichos años fueron aprobadas por la Junta municipal en 13 de Marzo de 1873, y de lo que prescribe el art. 156 de la ley Municipal, el nuevo Alcalde de Rianjo sacó de esa cuenta lo que constituía el cargo por arbitrios municipales, y prescindiendo de la data, apremió al recurrente al pago de un *angido* saldo, confirmando este procedimiento la Comisión provincial: que esta Corporacion no tenia competencia en el asunto, segun lo dispuesto en el art. 153 y siguientes de la expresada ley, una vez que hubo entera conformidad respecto de la aprobacion de las cuentas, sin que se hubiera objetado cosa alguna sobre la buena ó mala administracion de los arbitrios municipales: que esto mismo es aplicable á la recaudacion de los arbitrios de 1871-72, incluidos en la cuenta general de este año, que se hallaba en la Secretaría del Ayuntamiento sin censurar ni aprobar, segun consta del expediente: que como el acuerdo de 15 de Marzo se tomó contra el expresado precepto de la ley, no ha podido declararse responsable al interesado de un alcance no liquidado en forma; por todo lo cual concluía pidiendo que, con suspension de todo procedimiento, se previniera al Alcalde y Ayuntamiento que se atuvieran á lo dispuesto en los artículos 153 al 156 de la ley Municipal, en cuanto á todas las cuentas que no habían sido aprobadas: que remitiera á la Comisión provincial la referente al año económico de 1869-70, á tenor de lo dispuesto en la orden del Gobierno de 6 de Octubre de 1870.

En decreto marginal fecha 11 de Mayo de 1875 se previno al Ayuntamiento que, con suspension de todo procedimiento y manteniendo el embargo, ó en el caso de no haberse realizado, garantizando D. Manuel Seco el pago á satisfaccion de la Municipalidad del descubierto que se le exigía, informase, con devolucion de la instancia.

En su virtud el Ayuntamiento extendió sus observaciones, encaminadas á demostrar que no se trataba de la aprobacion de unas cuentas municipales que debieran regirse por lo establecido en los artículos 153 y siguientes de la ley Municipal, sino de averiguar si los recaudadores de repartos é impuestos municipales entregaron ó no en Depositaria las cantidades recaudadas. Y haciéndose cargo de la orden de suspension de los procedimientos, dijo que el remate de los objetos embargados se señaló para el dia 13 (Mayo de 1875); y como la orden de suspension se recibió el 12, á las cinco de la tar-

de, cuando era materialmente imposible que la contraorden llegara oportunamente a su destino, no pudo de modo alguno suspender la subasta, realizándose en consecuencia el remate de los efectos embargados.

En un extenso escrito que el interesado dirigió á la Comision provincial analizó los defectos de que adolecía el expediente de apremio, y la responsabilidad que habían incurrido los que en él intervinieron: examinó asimismo lo de la cuestion, ó sea los cargos que se le hacían como recaudador, notando la equivocacion padecida, aun suponiendo que la Comision provincial hubiera resuelto con facultades para ello y con arreglo á justicia; y concluyó pidiendo que, cualquiera que fuese la providencia en lo principal, se declarase nulo el procedimiento de apremio, con lo demas consiguiente á esta declaracion.

La Comision provincial, despues de examinar minuciosamente cuantos extremos comprenden las reclamaciones del interesado; y considerando entre otras cosas que no había fundamento alguno para modificar su acuerdo de 15 de Marzo, excepto en una equivocacion de suma en que se cargaban al rematante 72 pesetas 23 céntimos de más y los intereses correspondientes que debían serle de abono: que una vez comunicado al Ayuntamiento dicho acuerdo y no habiéndose suspendido, estuvo en su lugar al tenerlo por ejecutivo: que es indisputable la competencia de dicha Corporacion y del Alcalde para librar apremios contra primeros y segundos contribuyentes; que si bien al recibirse en el Ayuntamiento la resolucion de 15 de Marzo declarando reponsable á D. Manuel Seco de las cantidades que expresa y sus intereses, debieron liquidarse estos con audiencia del deudor antes de continuar el expediente, este defecto era subsanable en cualquier tiempo, oyendo al interesado y obtenido en su caso el reintegro que correspondiera: que el nombramiento de peritos para la tasacion de los bienes embargados fué previsto en su origen, por no haberse ajustado á lo dispuesto en el artículo 34 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, y porque debió intimarse al deudor el nombramiento de los suyos, ó solicitar que el Juzgado los nombrase en su caso de oficio; y por último, que el Alcalde y el Ayuntamiento desobedecieron las órdenes de la Superioridad respecto á la suspension del procedimiento, evacuando informes en términos poco respetuosos, acordó en sesion de 13 de Diciembre de 1875: primero, que el Ayuntamiento reintegrase á D. Manuel Seco las 72 pesetas 23 céntimos á que era acreedor, con los intereses cobrados sobre dicha suma; segundo, que se procediera á liquidar con su intervencion los intereses de las cantidades de que se le declaró responsable; tercero, que se sacase testimonio de las diligencias del expediente de apremio, relativas al nombramiento de peritos, remitiéndose al Fiscal de S. M. para los efectos del art. 94 de la mencionado instruccion; cuarto, que no había lugar á lo demas que se solicitaba; quinto, que se previniera al Ayuntamiento y Alcalde de Rianjo que en lo sucesivo prestasen el debido respeto y obediencia á las órdenes de la Superioridad, bajo apercibimiento, y sexto, que se remitieran al Ayuntamiento los expedientes que se relacionan, devolviéndose asimismo la cuenta general de 1871-72, dándose cuenta de la de 1870-71 para su ultimacion.

Y habiéndose alzado el interesado de este acuerdo para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. pidiendo su revocacion, se pasaron los antecedentes al Consejo con la Real orden mencionada al principio.

No obstante lo complicado de los hechos expuestos, de cuyo extracto no ha creído la Seccion que debía prescindir, es la cuestion que se ventila tan sencilla en su juicio, que sólo bastarán algunas observaciones para que así se comprenda. Hay un hecho ilegal en su origen, que ha ejercido en el asunto su natural influencia; este hecho consiste en haber sido nombrado D. Manuel Seco y Tarrío, Alcalde de Rianjo, recaudador del impuesto personal y del arbitrio sobre artículos de consumos.

personal y del arbitrio sobre artículos de consumos.

El caracter de Alcalde que conservó durante la época á que se refiere las actuaciones sostenidas por el Alcalde y Ayuntamiento que le sucedió, hizo que formalizase las cuentas, no como recaudador sino como Alcalde, hasta el punto de poner como epigrafe de los mismos, segun se ve en las aprobadas en 13 de Marzo de 1873: «Cuenta general adicional y de administracion referente al ejercicio de 1870-71.»

Pero ¿podía prescindir por ventura el Sr. Seco y Tarrío del cumplimiento de las obligaciones que como recaudador le señalaba la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 con absoluta independencia de las que le estaban impuestas como Alcalde? La Seccion no puede menos de contestar negativamente.

Todo recaudador, dice el art. 50 de la misma, «contrae el compromiso de entregar en las Cajas del Tesoro semanalmente, ó en períodos más cortos si la Administracion lo creyere conveniente, y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellos respectos de las cuales acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.»

El art. 31 de la instruccion de 5 de Abril de 1866, que se cita en la precedente, prescribe que «los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuera posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.»

«El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviera abierto.»

La data se compondrá: primero, de las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro, justificadas con las correspondientes cartas de pago; segundo, del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente, etc.»

Ha copiado textualmente la Seccion las disposiciones que preceden, porque determinan los deberes y obligaciones de todo recaudador en el ejercicio de su cargo.

No consta que D. Manuel Seco y Tarrío, recaudador del impuesto personal y del arbitrio sobre artículos de consumo, haya observado las prescripciones aludidas; ni hay disposicion alguna en virtud de la cual por el mero hecho de ser Alcalde de Rianjo estuviera exceptuado de cumplirlas.

Y ya que siendo Alcalde aceptó el cargo de recaudador, debía entenderse con todas sus consecuencias, esto es, las de hacer las entregas en la Caja semanalmente ó en la época de que antes se ha hecho mencion, presentar las cuentas con los debidos justificantes, y cuanto á este propósito es conocido.

¿Qué había de hacer el Ayuntamiento en vista de la obstinada resistencia del Sr. Tarrío á cumplir en este punto los deberes de tal recaudador? Pasarle el cargo que le tenía abierto, esto es, el que formó segun los datos existentes en Secretaria, y señalarle un breve plazo á fin de que realizase lo que adeudaba.

Entonces era la ocasion oportuna de que el recaudador, á quien como queda dicho se le había abierto el cargo, hubiera formalizado la data justificada con las correspondientes cartas de pago.

Pero en vez de obrar así, presentó unas liquidaciones sin acompañar justificante alguno segun está prevenido, en las cuales, á pesar de su informalidad, aparecía deudor á los fondos del Municipio, sin que no obstante la promesa de pagar el saldo, hubiera ni aun consignado la suma en que consistía.

Usando, pues, el Ayuntamiento de las facultades que le concede el art. 125 de la vigente ley Municipal, y ateniéndose á lo prevenido en el art. 145, segun el cual «para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado,» expidió el apremio despues que la Comision provincial resolvió las reclamaciones suscitadas.

Estuvo, pues, en su lugar el Ayuntamiento de Rianjo al adoptar la medida de que se trata.

La forma que empleó la municipalidad para hacer efectivo el reintegro, esto es, la de ejecutar el apremio, deja mucho que desear en punto á la legalidad de alguna de las diligencias practicadas y de la imparcialidad con que se ejecutaron.

La Comision provincial, en su resolucion de 15 de Octubre de 1875, advirtió los defectos de que adolecía el justiprecio de los efectos embargados, por no ajustarse á lo prevenido en el art. 34 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, segun el cual debió hacerse por peritos de nombramiento del ejecutor y del interesado, nombrando un tercero el Juez municipal en caso de discordia.

El deudor, sin embargo, no tuvo intervencion alguna en dicho nombramiento, y aun cuando la Municipalidad se excusara con la ausencia de aquel, pudo nombrarse de oficio á fin de legalizar cuanto se ejecutase en tan importante período del apremio.

Considerando la Comision provincial justiciables aquellos hechos, acordó que se sacase el oportuno testimonio de las diligencias del expediente de apremio, relativas al nombramiento de peritos, y que se remitiera al Fiscal de S. M. para los efectos del art. 94 de la instruccion mencionada.

La Seccion considera tanto más procedente esta medida, cuanto que debiendo ser oido á no dudar en las diligencias que se instruyen el interesado D. Manuel Seco y Tarrío, podrá ejercitar los derechos de que se crea asistido, en reclamacion de los perjuicios que por tal motivo se le hayan irrogado.

Ocasion es esta oportuna de llamar la atencion de V. E. acerca de un particular harto significativo.

Embargados los bienes del recurrente para responder de la cantidad que era en deber á los fondos municipales, dispuso la Comision provincial, á instancia del interesado que, con suspension de todo procedimiento y subsistiendo el embargo practicado, ó en el caso de no haberse realizado garantizando el Sr. Seco el pago á satisfaccion de la Municipalidad, informase, con remision de antecedentes.

Los procedimientos no se suspendieron, fundándose el Ayuntamiento en los motivos que quedan reseñados en el extracto; y cuando la Comision provincial, insistiendo en su acuerdo, pidió bajo apercibimiento el expediente de ejecucion, la Municipalidad excusó el cumplimiento de la orden diciendo que «el Juzgado y el Escribano ejecutor no podían desprenderse de tal documento, ya por el giro que se quería dar al asunto, ya porque todavía se estaban practicando diligencias que no podían suspender.»

La Seccion deja á la alta penetracion de V. E. la apreciacion de estos hechos, y el determinar si despues de la desobediencia que entraña es bastante á subsanarla el apercibimiento hecho por la Comision provincial al Alcalde y Ayuntamiento en la conclusion quinta del acuerdo reclamado.

Sin embargo, el apercibimiento es una de las penas que pueden aplicarse á los Alcaldes ó individuos de un Ayuntamiento que se hiciesen culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente; y procede, segun el párrafo segundo del artículo 74, en los casos de reincidencia en falta reprimida y en las de extralimitacion de poder y abusos de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves. Nada, pues, propone acerca de esto la Seccion, dejando á salvo al interesado su derecho á fin de que lo ejercite si hubiere méritos para ello, donde y como viere conveniente.

Sin perjuicio, pues, de que las cuentas generales de que se hacen mencion al expediente se ultimen de la manera y en los términos prevenidos en la ley vigente, en la época á que pertenecen, y de lo que proceda segun los méritos de las mismas;

Entiende la Seccion:

Primero. Que no procede estimar el recurso interpuesto por D. Manuel Seco

y Tarrío en su solicitud de 23 de Octubre último.

Segundo. Que esto no obstante, puede el recurrente ejercitar los derechos que le correspondan, y de que hará uso donde y segun viere conveniente, atendidos los motivos consignados en el cuerpo del informe.

Y conformándose S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1877.

Lope Gisbert.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Negociado 3.º—Circular.

El Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza y provincia, en cumplimiento de la Real orden inserta en el BOLETIN dia 23 del corriente, se ha servido disponer que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma le remitan inmediatamente una relacion nominal de los individuos que se hallan en el suyo respectivo, procedentes del reemplazo de este año, destinados al ejército de Ultramar, los cuales en cumplimiento de la citada Real orden, deberán hallarse en esta Corte el dia 1.º del próximo Agosto precisamente; en la inteligencia de que si no lo verificasen se les considerará como desertores.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente BOLETIN para el debido conocimiento de todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, á quienes encargo y recomiendo muy especialmente su más exacto cumplimiento.

Madrid 27 de Julio de 1877.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Ordencacion de pagos.

En cumplimiento de lo que previene la Ley provincial y disposiciones vigentes, tienen los Ayuntamientos que satisfacer en los primeros dias de cada trimestre la cuota que por repartimiento les haya señalado la Diputacion. En su consecuencia desde el 1.º al 5 de Agosto próximo deberán hacerlo por el primer trimestre del presente ejercicio.

Estando decidida la Diputacion provincial á regularizar un servicio descuidado por la mayoría de los Municipios, como resulta de las considerables cantidades que adendan hasta fin del último año económico, he creído de mi deber hacer presente á los Sres. Alcaldes, como Ordenadores de pagos del presupuesto municipal, que necesitando esta Corporacion de sus recursos para atender á las muchas y sagradas obligaciones presupuestas, si transcurrido ocho dias despues del en que deben hacer el ingreso en la Depositaria de esta Diputacion no lo verifican, se procederá con toda energía á hacer efectivo el descubierto que resulte á su favor.

Madrid 23 de Julio de 1877.—El Presidente, El Conde de la Romera.

Los señores que á continuacion se expresan pasarán á recoger en la Secretaria de esta Corporacion los diplomas y medallas concedidas por la misma á los hijos de la provincia que han tomado parte en la última guerra civil, los dias no feriados, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde:

D. Antonio Torrejon y Fernandez.
Casimiro Anglés y Dominguez.
Diego Sola y Parra.

- D. Emilio Maffei.
Ernesto Gomez y Suarez.
Enrique Lopez Losada.
Eduardo Diaz Pimiento.
Enrique Escudero y Sanz.
Enrique Vazquez y Villar.
Enrique Gavaldon y Salcedo.
Enrique Rubio y Ruiz.
Eduardo Chacon y Pedemonte.
Eduardo Medina y Velazquez.
Eduardo Cano y Torrens.
Eusebio Garcia y Gonzalez.
Eusebio Sanchez Fernandez.
Eladio Hidalgo Saavedra.
Federico Lopez Salcedo.
Francisco Suarez Odiaga.
Francisco Gonzalez Manrique.
Francisco Jimeno y San Nicolás.
Francisco Ibañez y Aranda.
Florencio Villaisoto y Ortiz.
José Zapater Fernandez.
José Gonzalez y Rodriguez.
José Garcia Obregon.
José Martinez Amaya.
José Echevarría Castaneda.
José Blanco Hernaez.
José Paredes y Rodriguez.
José Carrasco Sancho.
Juan Franco y Gonzalez.
Juan Loriga y Herrera Dávila.
Juan Paredes Infante.
Juan Hermera y Sanchez.
Jacinto Hermera y Sanchez.
Juan Valcayo Aralmetes.
Luis Romeo y Crespo.
Luis Fajardo y Almodovar.
Manuel de la Torre y Corvera.
Manuel Hermera y Sanchez.
Manuel Ochoa y Carrasco.
Marcelino Gonzalez y Rodriguez.
Manuel Pelayo y Salto.
Mateo Ayllon e Ibañez.
Pablo Casanova y Hernandez.
Ramon Closas y Alvet.
Ricardo Marto y Diaz.
Rafael Serra y Diaz.
Ricardo Guerra y Echevarría.
Ricardo Gallego Riesgo.
Ricardo de Avella y Casadiego.
Ramon Sanchez Barbero.
Tomás de Camacho y Fernandez.
Victor Sanchez y Mesa.
Uladimiro Rogado Carmona.
Isidro Valiente y Lopez.
Zoilto Saz y Gomez.
Alfonso Ordax Avevilla.
Alejandro Torres y Puig.
Alfredo Rivelles Goya.
Angel Fernandez de Soto.
Angel Sanchez Pantoja.
Angel Marin Boyé.
Angel Gamayo Catalan.
Agustin Villarreal y Gomez.
Augusto Perez Benedito.
Alejo Ibarra y Rabé.
Alejandro Moreno y Gil de Borja.
Apolinar Barrado.
Antonio María Aleñaca.
Antonio Arzalejo y Benito.
Antonio Fernandez de Piñedo.
Antonio Ibañez y Varon.
Antonio Feito y Saez.
Agustin Lopez Vinjoy.
Antonio de Gor y Fernandez.
Antonio Gomez Galiana.
Antonio Cuevas y Florez.
Antonio Vila y Aldama.
Antonio Garcia y Perez.
Antonio Bonapof y Nogués.
Antonio Goigoerrotea y Montero.
Antonio Burriel Manglano.
Antonio Perales y Albarran.
Antonio Gonzalez Hernandez.
Antonio del Moral y Lopez.
Arturo Romero Aguaires.
Benigno Aznar y Carbajo.
Bernardino Beiras Marin.
Blas Casado y Ortega.
Blas Vilajuana Fernandez.
Cárlos Ortiz de Landazuri.
Cárlos Carra Fajardos.
Cárlos Miranda Bourean.
Cárlos Fernandez Durán.
Casto Romero y Sanzano.
Clodomiro Rodriguez.
Madrid 24 de Julio de 1877.—El Presidente, El Conde de la Romera.

D. Ricardo Guillén, Diputado Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Madrid.

Certifico: Que en la sesion celebrada

en el dia de ayer, 20 del actual, con objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, se acordó que los precios á que deben abonarse á los pueblos de esta provincia los suministros hechos á las fuerzas del ejército y Guardia civil, durante el mes de Junio último, son los siguientes:

	Pesetas	Cénts.
Racion de pan.....	0'34	
Fanega de cebada.....	5'69	
Arroba de paja.....	0'58	
Idem de aceite.....	16'56	
Idem de carbon.....	1'64	
Idem de leña.....	0'66	
Kilógramo de carne.....	1'28	
Litro de vino.....	0'42	

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente, visada por el Excmo. Señor Presidente.

Madrid á 21 de Julio de 1877.—
V. B. —El Presidente, Romera.—Ricardo Guillén.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de la Inclusa, Hospital provincial y el de San Juan de Dios de toda la manteca de cerdo que necesitan, cuyo consumo en un año se calcula en 2.860 kilogramos.

1.º El proveedor ha de suministrar sin limitacion alguna la manteca que necesitan los mencionados Establecimientos desde dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate, hasta igual fecha del año de 1878, siendo de su cuenta la conduccion á los mismos del mencionado artículo.

2.º La manteca ha de ser blanca, no tener mezcla de ninguna otra sustancia y ser igual á la mejor que se expenda en el mercado. Si no reuniese estos requisitos se procederá á comprar otra por cuenta del contratista, si éste no la presentase admisible á la hora que le designe el Director del Establecimiento.

3.º El precio de cada kilogramo de manteca será el que quede fijado en el remate, y el pago de su importe se satisfará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales, no admitiéndose proposicion que exceda de 2 pesetas 50 céntimos cada uno de aquellos, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.º Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 715 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y ántes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que

presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más vía que la contenciosa.

9.º Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfallo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demas requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demas bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el dia 27 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demas serán de cuenta del contratista.

Madrid 27 de Julio de 1877.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número...., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de toda la manteca de cerdo que necesitan la Inclusa, Hospital provincial y de San de Dios, cuyo consumo en un año se calcula en 2.860 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de.... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de todo el arroz que necesitan los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 28.000 kilogramos.

1.º El proveedor ha de suministrar sin limitacion alguna todo el arroz que necesitan los Establecimientos provinciales de Beneficencia desde dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate hasta igual fecha del año de 1878, siendo de su cuenta la conduccion á los mismos del mencionado artículo.

2.º El arroz ha de ser bien granado, sin mezcla de semilla alguna é igual al que estará de manifiesto en la Secretaria de la Diputacion provincial, y si careciese de alguna de las cualidades expresadas se procederá á la compra de este artículo por cuenta del contratista, si este no presenta otro que las reuna dentro del término que le designe la persona encargada ó el Director del Establecimiento.

3.º El tipo preciso de cada kilogramo de arroz será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposicion que

exceda de 58 céntimos de peseta cada uno de aquéllos, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.º Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.624 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y ántes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion emanadas del Gobierno, de la provincia ó del municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más vía que la contenciosa.

9.º Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfallo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demas requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demas bienes que le pertenezcan.

12. La subasta tendrá lugar el día 27 de Agosto próximo, á las doce y media de la mañana, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 27 de Julio de 1877.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de..... número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de todo el arroz que necesiten los Establecimientos provinciales de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 28.000 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Administración económica de la provincia de Madrid.

Debiendo hallarse terminadas hasta la 7.ª casilla del modelo todas las matrículas de la contribución industrial de esta provincia, según se les previene á los Ayuntamientos en las circulares de esta Administración, insertas en los BOLETINES OFICIALES del 21 de Abril y 7 de Mayo últimos, falta sólo fijar el recargo municipal que hayan acordado dentro del límite que señala la ley de Presupuestos en su artículo 13, y el 6 por 100 de cobranza, que desde luego se apresurarán á llenar los Sres. Secretarios, remitiendo inmediatamente las matrículas con sus dos copias, papel de reintegro y recibos de talón cubierta su matriz, á esta Administración.

Como en las dos circulares mencionadas se han detallado las prevenciones necesarias para este servicio, la Administración nada tiene que añadir; sólo advierte á los Sres. Alcaldes que teniendo esta oficina la obligación de presentar á la superioridad el resumen de matrículas el día 6 de Agosto próximo, es indispensable que el 4 se hallen todas en esta Administración, si han de evitarse responsabilidades.

Madrid 28 de Julio de 1877.—José María González.

Administración Central.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por orden de 29 de Abril de 1870, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan ejecutar en los trozos 1.º y 2.º de la carretera de segundo orden de Alcaudete á Granada, en la provincia de Granada, por su presupuesto de contrata que asciende á 424.400 pesetas 7 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Granada ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 21.500 pesetas en dinero ó acciones de Caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 20 de Julio de 1877.—El Director general interino, José de Cárdenas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan ejecutar en los trozos 1.º y 2.º de la carretera de segundo orden de Alcaudete á Granada, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda

propuesta en que no se exprese determinada la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno militar de la provincia de Madrid.

Los Tenientes Coronales y Comandantes de infantería de reemplazo que deseen pasar al ejército de la isla de Cuba en su empleo, pudiendo optar al grado ó sobregado inmediato, pasarán nota á este Gobierno militar á la brevedad posible; en el concepto de que los que procedan de los ejércitos de Ultramar no alcanzarán aquella ventaja si no llevan tres años de permanencia en la Península, pero podrán ir sin ella.

Madrid 28 de Julio de 1877.—De orden de S. E., el Coronel Comandante, Secretario, Eduardo Comas.

Factoría de utensilios de Aranjuez.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en este mes.

Días.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	Pueblos.	Cantidad.	PRECIO. — Pesetas cént.
	<i>Acete.</i>		<i>Litros.</i>	
2	D. Francisco Gomez.....	Aranjuez.....	200	1'12
	<i>Carbon.</i>		<i>Kilógramos.</i>	
7	D. José Rodriguez.....	Aranjuez.....	1.000	0'12
	<i>Esparto.</i>			
13	D. Andrés Gerona.....	Aranjuez.....	8.000	0'16

Aranjuez 24 de Julio de 1877.—El Administrador, Rafael Sanchez Nogueira.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Fermin Toribio.

Factoría de subsistencias de Aranjuez.

MES DE JULIO DE 1877.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el presente mes.

Fechas.	VENEDORES.	Vecindad.	Cantidad comprada. — Quintales méts.	Faneg. cuart.	Precio de la unidad. — Pesetas Cént.
	<i>Harina de 1.ª clase.</i>				
6	D. Enrique Mejías.....	Aranjuez...	15	"	39'13
	<i>Harina de 2.ª</i>				
6	El mismo.....	Aranjuez...	30	"	36'95
	<i>Harina de 3.ª</i>				
6	El mismo.....	Aranjuez...	15	"	34'77
	<i>Cebada.</i>				
7	D. Mariano Lopez.....	Aranjuez...	"	500	4'90
	<i>Paja.</i>				
3	D. José Perez.....	Aranjuez...	300	"	3'50
	<i>Leña.</i>				
13	D. Manuel Fernandez.....	Aranjuez...	50	"	3'50.

Aranjuez 24 de Julio de 1877.—El Administrador, Rafael Sanchez Nogueira.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Fermin Toribio.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en autos ordinarios incohados en el mismo á instancia de D. Francisco Maroto y Martínez, sobre tercería de dominio de dos terrenos en la jurisdicción de esta Corte, en el sitio denominado La Monturca, embargados por la Hacienda pública á D. Juan Perez Cabrero, se cita, llama y emplaza á este último para que dentro del término de nueve días comparezca en forma en dicho Juzgado á contestar la indicada demanda de tercería.

Madrid 28 de Abril de 1877.—V.º B.º—El Escribano actuario, Venancio Perez. 643—34

Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se hace saber que en los autos de quiebra voluntaria de D. Juan Welaner, que radican en mi Escribanía, se celebró junta general de acreedores el día 26 de los corrientes, bajo la presidencia del Sr. Comisario de aquella, D. Simon Perez, en la que por la representación del fallido se hicieron proposiciones de convenio, que fueron discutidas suficientemente y tomadas en consideración por ambas mayorías de la ley. En su virtud se convoca á los acreedores de D. Juan Welaner que se crean con derecho para ello, á fin de que en el término preciso de ocho días, contados desde el siguiente al de la celebración de la junta, formalicen oposición en legal forma si vieran convenientes; bajo apercibimiento de que transcurridos sin ella se acordará la aprobación judicial del convenio, procediendo en justicia.

Madrid 28 de Julio de 1877.—El Escribano, Antonio Marcos. 645—49

Administración Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Colmenar Viejo.

Habiéndose hallado extraviada en el término municipal de esta villa una burra parda clara, como de unos dos años, que tiene una nube en el ojo izquierdo, más cargada en el centro que en las partes externas de la netesotrea, se ha depositado en persona conveniente, y se anuncia al público para que si llega á conocimiento de su dueño se presente á recogerla, previo pago de los gastos que ocasiona.

Colmenar Viejo 6 de Julio de 1877.—El Alcalde, Eugenio Jerez.

Leganes.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en virtud de la facultad que le concede la ley, ha acordado arrendar los derechos de consumos del ramo de la sal para el corriente año económico de 1877 á 78, con la facultad de venta exclusiva, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, celebrándose al efecto una subasta que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 5 de Agosto próximo, desde las once de su mañana.

Lo que se hace público por medio del presente, para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Leganes 26 de Julio de 1877.—El Alcalde, José F. Cuervo.